



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL CGP**

En Ibagué-Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y treinta y dos de la mañana (9:32 a.m.), fecha y hora fijada en auto del veinticinco (25) de mayo del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción EJECUTIVA promovida por la señora DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO Y OTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el número 73001-33-33-004-2017-00325-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA
Cédula de Ciudadanía: 79722731 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 107505 del C.S de la J.
Teléfono: 3112100374
Correo Electrónico: abogadodeldocente@4hotmail.com

Demandantes

DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO
CC 65766488 de Ibagué
diamaygom@gmail.com

MAYRA ALEJANDRA CORTES GOMEZ

1110586898 de Ibagué
malejandracortesg@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: MARIA JAROZLAY PARDO MORA

Cédula de Ciudadanía: 53006612

Tarjeta Profesional: 245315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3102232323

Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, en los términos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandada al interior de este proceso. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN- FOMAG: La apoderada de la Entidad manifiesta que a la misma no le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual, allegó la correspondiente certificación del Comité de Conciliación de la Entidad.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Pretensiones:

A través del presente asunto, el extremo ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo por la suma correspondiente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, originada en el deceso del docente JAIME CORTES SANTANA (q.e.p.s).

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que las señoras DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO y MAYRA ALEJANDRA CORTES GOMEZ, promovieron demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fuera tramitada por este Despacho, bajo el número de radicación 73001-33-33-004-2017-00325-00, siendo decidida a través de sentencia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual, se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo presunto demandado y en consecuencia, condenar a la parte accionada a reconocer y pagar a favor de las demandantes la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del deceso del docente JAIME CORTES SANTANA.

2.- Que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2019.

3. Que el día 21 de agosto de 2020, se radicó solicitud ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de los canales virtuales dispuestos para ello en la Gobernación del Departamento del Tolima - Secretaria de Educación y Cultura, y ante la Fiduprevisora, tendiente a que se diera cumplimiento a la precitada sentencia.

4.- Que a la fecha de presentación de la demanda, las demandantes no habían recibido pago alguno.

3.2. Contestación: El apoderado de la entidad ejecutada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que son las entidades territoriales quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, como también son las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento, a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien es a su vez, la encargada del manejo y la administración de los recursos del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, a efecto de que previo visto bueno, efectúe el respectivo pago en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora.

En relación con los hechos manifestó que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las que denominó: Compensación, Prescripción y la genérica.

3.3. Problema jurídico. De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la parte demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

Del planteamiento del problema jurídico se corre traslado a las partes para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P se a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades: No se advierten

Nulidades: No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado hasta esta instancia procesal.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DECRETESE la prueba consistente en oficiar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que allegue con destino a este proceso y dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada a fin de darle trámite a la petición de cumplimiento de sentencia remitida a los correos electrónicos: servicioalcliente@fiduprevisora.gov.co y atencionalciudadno@sedtolima.gov.co , con fecha de recibido **21 de agosto de 2020. Por Secretaría Ofíciase.**

5.2.2. DECRETESE la prueba consistente en oficiar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, para que certifiquen dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, la fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019, al interior del expediente radicado bajo el No. 73001-33-33-004-2017-00325-00, por parte del extremo demandante. **Por Secretaría Ofíciase.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO En los términos establecidos en el artículo 373 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **31 de agosto del año 2022 a las 2:30 p.m.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 9:51 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0c89fa0e-f2fe-4dc5-81ce-2fa9d3396e72?vcpubtoken=32a6e126-7553-4bc3-9cef-dcff25f5bc49>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza